plades e esecutedes e fagades guardar e cunplir e esecutar en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma della non vayades nin pasedes nin consyntades yr nin pasar. E guardandola e cunpliendola, dexedes e consyntades a todas las personas que quisieren sacar su pan e venderlo, que lo vendan a quien quisieren libre e desenbargadamente, e a los que lo conpraren ge lo dexedes e consyntades sacar, syn enbargo de qualquier vedamiento o defendimiento e hordenanças que tengays fechas e de qualesquier penas que tengays puestas. Lo qual todo nos por la presente revocamos e damos por ninguno, como fecho contra leyes de nuestros reynos e en daño de la cosa publica dellos, con apreçibimiento que vos fazemos que sy non guardardes lo contenido en la dicha ley e carta, mandaremos esecutar [las penas] contenidas en ellas en las personas e bienes de los [que contra ello] fueredes e pasaredes. E los [unos] nin los otros [non fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra] merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara.

Dada [en la villa de Me]dina del Canpo, a diess dias del mes de otubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

(*Firmas*) Johan, episcopus carthaginensis. Liçençiatus Capata. Ferdinandus Tello, liçençiatus. Liçençiatus Moxica. Liçençiatus de Santiago.

Yo, Luys del Castillo, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo de los del su consejo.

(Brevete) Ynserta la ley de la saca del pan a pedimiento de la çibdad de Lorca.

(*Al dorso*) Registrada, liçençiatus Polanco. Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello XXXVI. Castillo. Luys del Castillo, chanciller.

- 336 -

1504, octubre, 14. Medina del Campo

Fernando el Católico da licencia al concejo de Lorca para que el trigo que entra de fuera de los reinos de Castilla pueda venderse en Lorca a precio de coste más los gastos del transporte.

Provisión. Original. Papel, 218 x 304 mm. Restos de cera roja del sello al dorso. Letra cortesana.

A: Caja 4-2 / 04.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., Historia de la ciudad de Lorca, Lorca, 1890, p. 345.

(*Cruz*) Don Fernando, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde de Barçelona e señor de Vizcaya e de Molina, duque de Atenas e de Neopatria, conde de Rosellon e de Çerdania,

marques de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la cibdad de Lorca, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad me fue fecha relaçion por su petiçion, diziendo que algunos mercaderes e otras personas tienen conçertado con esa dicha çibdad, e esperays que se conçertarán, de basteçer esa çibdad de pan, o quesa çibdad enbiará por ello a lo conprar e traher, asy por mar como por tierra, de fuera destos mis reynos; e que esa cibdad non podria pagar lo que costase traher el dicho pan de donde se truxiese a ella, e que para conplir e basteçer esa cibdad de pan hera nesçesario quel dicho pan que asy se truxiese de fuera destos mis reynos, se podiese vender como costase puesto en esa dicha cibdad, a vista del corregidor e regidores, en pan cozido. Por ende, que me suplicavades sobre ello proveyese mandando vos dar liçençia para que se podiese vender el dicho pan que asy se truxiese a esa dicha cibdad de fuera destos mis reynos a como costase, asy lo que truxiesen los tales mercaderes e personas con quien vos concertasedes, como lo que truxiese esa cibdad o otras qualesquier personas en su nonbre, segund lo avia dispensado con la villa de Valladolid, o que sobre ello vos proveyese de remedio con justiçia como la mi merçed fuese. Lo qual visto por los del mi Consejo e conmigo consultado, fue acordado que devia mandar dar esta mi carta en la dicha razon.

Por la qual doy liçençia e facultad a la dicha cibdad de Lorca para que podays vender el trigo en grano que a esa dicha cibdad se truxiere de fuera de mis reynos, al presçio que costare puesto en esa dicha çibdad, e lo podays repartir entre los vezinos e moradores della. Pero es mi merced e mando que en el pan que se trugiere a vender a esa dicha cibdad o en ella se vendiere de lo destos mis revnos, asy de lo que se vendiere en trigo como en pan cozido, se guarden las prematycas e declaratorias por mi fechas. E mando que el pan que truxierdes de fuera destos mis reynos por los puertos de Cartagena e Vera e Maçarron e Los Alcaçares, que vos lo dexen traher a esa dicha cibdad syn que en ello vos sea puesto ningund enbargo nin otro ynpedimento alguno. E los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedis para la mi camara. E demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare, que vos enplaze que parescades ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno, por que yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, a XIIII dias del mes de octubre, año del nasçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años. Yo el rey.

Yo, Juan Royz de Calcena, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado.

(*Brevete*) Vuestra alteza da liçençia e facultad a la çibdad de Lorca para que puedan vender el trigo en grano que a ella se truxiese de fuera de sus reynos al presçio

que costare puesto en la dicha çibdad, e lo puedan repartir entre los vezinos e moradores della. E en el trigo de la tierra e en el pan echo dello e desto otro se [guarde] la prem[atica].

(*Firmas al dorso*) Johan, episcopus Carthaginensis. Liçençiatus Capata. Liçençiatus Moxica. Liçençiatus de Santiago. Registrada, liçençiatus Polanco. Luys del Castillo, chanciller. Derechos IIII reales e medio. Registro XXVII. Sello, XXX mrs. Castillo.

- 337 -

1504, octubre, 14. Medina del Campo

El Consejo Real ordena al corregidor de Lorca que cuando ponga alcaldes en las Casas de los Alumbres, sean vecinos del lugar o de Lorca, y no nombre a caballeros que tengan intereses en la zona.

Provisión.

B: Traslado de 1540 en el Libro II de privilegios, fol.88r-89r.

C: Copia simple del siglo XVIII. Caja 4.

Cit.: CÁNOVAS COBEÑO, F., *Historia de la ciudad de Lorca*, Lorca, 1890, p. 344 «que ponga la ciudad alcaldes en la villa de Alumbres».

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevylla, de Çerdenia, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Çerdanya, marqueses de Oristan e de Goçeano. A vos, el ques o fuere nuestro corregidor o juez de resydençia de la çibdad de Lorca, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte desa dicha çibdad nos fue fecha relaçion por su petiçion que ante nos en el nuestro Consejo fue presentada, diziendo que vos, los dichos corregidores e juezes de resydençia, diz que quereys poner e poneys por alcaldes en las Casas de los Alumbres a personas que son de los cavalleros que tyenen parte en las dichas Casas de los Alumbres, deviéndolos poner de vezinos desa dicha çibdad e de los vezinos de las dichas Casas de los Alumbres; e que sy asy pasase, quesa dicha çibdad resçibiria en ello grand agravyo e daño. E nos fue suplicado e pedido por merçed sobre ello les mandasemos proveer e remediar, mandando vos que de aqui adelante no pusyesedes los tales alcaldes, e que los pusyesedes vezinos desa dicha çibdad o de los vezinos desas dichas Casas de los Alumbres; /88v e que antes que usasen de los tales ofiçios, fuesen a fazer juramento en el conçejo desa dicha çibdad que